

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 5  
seis ..... 10  
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
seis ..... 12'50  
Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

##### Jefatura de obras públicas

##### EXPROPIACIONES

Declarada por este Gobierno civil, fecha 25 de Enero último, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser ocupadas en el término municipal de Pedraza de la Sierra, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Pedraza al Puerto de Lozoya, sin que haya sido presentado recurso alguno contra dicho acuerdo, he dispuesto con esta fecha que se proceda al nombramiento de perito para las operaciones de justiprecio.

Lo que en cumplimiento del art. 20 de la ley de expropiación forzosa, se hace saber a los interesados que son los que figuran como propietarios en la relación publicada en el núm. 14 de este Boletín oficial, correspondiente al día 1.º de Febrero último: advirtiendo que los que en el plazo y forma que dicho artículo prescribe, no hicieron el nombramiento de perito ó el nombrado no reuniese las circunstancias exigidas por el art. 21 de la ley citada y el 32 del Reglamento para su aplicación, reformado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Segovia, 17 de Marzo de 1911.

El Gobernador,  
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

Declarada por acuerdo de este Gobierno civil, fecha 26 de Febrero de 1910, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser ocupadas en el término municipal de Sepúlveda, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Sepúlveda á Peñafiel, sin que haya sido presentado recurso alguno contra dicho acuerdo, he dispuesto con esta fecha que se proceda al nombramiento de perito para las operaciones de justiprecio.

Lo que en cumplimiento del art. 20 de la ley de expropiación forzosa, se hace saber a los interesados que lo son los que figuran como propietarios en la relación publicada en el núm. 26 de este Boletín oficial, correspondiente al día 2 de Marzo de 1910; advirtiendo que los que en el plazo y forma que dicho artículo prescribe, no hicieron el nombramiento de perito ó el nombrado no reuniese las circunstancias exigidas por el art. 21 de la ley citada y el 32 del Reglamento para su aplicación, reformado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Segovia, 17 de Marzo de 1911.

El Gobernador,  
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

##### CIRCULAR

Hago saber que por Real orden fecha 9 del actual, se ha desestimado el recurso de alzada interpuesto por los interesados ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, contra providencia dictada por la extinguida Jefatura de Fomento de esta Provincia sobre expediente de deslinde de vías pecuarias de carácter general correspondiente al término municipal de Aldeanueva del Codonal.

Lo que hago publico en esta

forma oficial para que surta los efectos correspondientes.

Segovia, 16 de Marzo de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

#### Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en el artículo 68 de la ley electoral y demás disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombrados por esta Junta provincial de Instrucción pública, Maestros interinos de la Escuela mixta de Languilla, D. Mauricio Rubio Corihuela; de la ídem de Sotosalbos, D. Bonifacio Robledo Perela, y de la elemental de niños de Aldealengua de Pedraza, D. Ricardo Rodríguez García; extendiéndose sus títulos administrativos con las fechas 15 y 16.

Segovia, 16 de Marzo de 1911.

El Gobernador Presidente,  
Justo Santos y Ruiz Zorrilla.  
El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

##### PRESIDENCIA.—ORDENACIÓN DE PAGOS

Teniendo que satisfacer esta Diputación en 31 de Marzo como fin de trimestre obligaciones de pago inexcusable, y siendo varios los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del contingente provincial correspondiente al primer trimestre, y que aun algunos adeudan varias cantidades de años anteriores; he dispuesto prevenirles procuren realizar dichos débitos antes del expresado fin de Marzo, pues no permitiendo el estado de fondos de esta Diputación aplazar el cobro por más tiempo, me veré en la imprescindible necesidad de proceder por la vía de apremio contra aquellas Corporaciones que no realicen el ingreso de sus descubiertos y no se hallen

al corriente del pago de las mortatorias concedidas.

Al propio tiempo he de encargarles el pago de la suscripción del Boletín oficial de la provincia, que se remite á la Junta municipal del Censo electoral, por precepto reglamentario.

Segovia, 17 de Marzo de 1911.

El Presidente, P. A., El Vicepresidente, Rufino Cano de Rueda.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

##### REAL ORDEN

Tímo. S.: Para la debida ejecución del Real decreto de 25 de Febrero último, relativo á la graduación de la enseñanza, y para el adecuado desarrollo de su doctrina y de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dicar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.ª El desdoblamiento de las Escuelas que posean Auxiliares, se verificará, constituyéndose desde luego cada uno de los Auxiliares en Maestros del grupo de niños ó de niñas que hasta ahora hayan tenido bajo su dirección, ó si no tenían un grupo especial asignado, dividiéndose, con el Maestro actual de la Escuela que se desdoble, el número de alumnos matriculados.

S. las conveniencias de la enseñanza, lo aconsejara á juicio del Inspector, ó mediase acuerdo de los Profesores entre sí, podrá continuar, el que era hasta ahora único Maestro de la Escuela, al frente de todos los matriculados y abrir nueva matrícula en las resultantes del desdoblamiento.

En este caso como en el de que se divide entre el Maestro y los que fueron sus auxiliares la matrícula existente, cada uno aceptará las nuevas inscripciones de alumnos que se presenten, hasta el número máximo que las condiciones de superficie y cubricación del local permitan.

En todo caso, se concederá al Maestro propietario de la Escuela que se desdoble el derecho de escoger los alumnos que han de quedar bajo su dirección; y si á la vez que el desdoblamiento se verifica la graduación de la enseñanza, podrá igualmente elegir el grupo ó sección de niñas ó niños que prefiera, dentro de los que



se acuerden para la localidad, á tenor de las reglas 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>

En las poblaciones donde se hubiese verificado el desdoblamiento de Escuelas antes del 25 de Diciembre último, por virtud de concesiones especiales, se respetaría lo hecho, salvo las modificaciones que imponga la clasificación y agrupación de los alumnos á medida que éstos deban ir implantándose.

2.<sup>a</sup> El párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto referido, se entenderá en lo que toca á la aplicación de la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de Diciembre último, en el sentido de que el derecho que ella concede sólo corresponde á los actuales Auxiliares que hayan ingresado por los medios legales en la carrera.

El plazo de tres años que se establece en el párrafo segundo del mismo artículo no se empezará á contar sino desde el momento en que sea un hecho el desdoblamiento de la Escuela. Si éste se retrasa por alguna de las circunstancias que menciona el artículo 3.<sup>o</sup>, quedará en suspenso también la condición de tiempo á que se subordina el ascenso de los actuales Auxiliares.

3.<sup>a</sup> Para el arreglo de los locales existentes y la elección de otros nuevos que permitan la más rápida ejecución posible del desdoblamiento á que se refiere el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto, los Inspectores tendrán en cuenta que un buen edificio escolar ó acto, cuando menos, para una regular enseñanza, no es incompatible con la modestia en la edificación y en el decorado; basta que reúna las condiciones estrictamente necesarias de orden higiénico (luz, ventilación, cubicación suficiente, pocas escaleras ó ninguna, etc.), y pedagógico (independencia, tranquilidad, separación de todo vecindario que pueda molestar ó ser de mal ejemplo y otras análogas). En este sentido los Inspectores excitarán el celo de los Ayuntamientos haciéndoles ver como, muchas veces, puede lograrse, con escaso gasto y en plazo brevísimo, la mejora deseada. En no pocos locales de los que ahora ocupan las Escuelas un simple tabique que aisle, una ventana nueva que amplíe la luz y una puerta de ingreso independiente, resolverán el problema con más aplicación de buena voluntad que de dinero.

4.<sup>a</sup> Cuando los Ayuntamientos por disponer de fondos bastantes y del entusiasmo que estas iniciativas requieren se ofrezcan á construir locales ó á conceder créditos amplios para alquiler y reforma, los Inspectores procurarán que en los planos se sigan, lo más de cerca posible, las instrucciones contenidas en el Real decreto de 28 de Mayo de 1905, y las redactadas para el mismo efecto por el Museo Pedagógico Nacional.

La Dirección General de Primera enseñanza tendrá siempre, á disposición de quienes los pidan, ejemplares de los modelos de Casas-escuelas, premiados en los concursos oficiales, para que sirvan de guía en las nuevas construcciones, sin obstáculo de la indispensable adecuación á las condiciones especiales de cada localidad.

5.<sup>a</sup> Los pueblos que se consideren comprendidos en el caso del párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto, solicitarán del Ministerio la correspondiente subvención, detallando en la instancia los nuevos gastos que la reforma les exige, el crédito de que disponen, el déficit resultante y el límite del concurso económico que podrían aportar á la reforma.

6.<sup>a</sup> Así que el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto es aplicable, por motivos de pru-

dencia, la graduación de alumnos y su distribución, en esta forma, entre las varias Escuelas de la localidad, los Inspectores aceptarán todas las iniciativas de los Maestros y Ayuntamientos conducentes á implantar aquel régimen desde luego ó antes de los plazos que el referido artículo determina.

Procurarán también, por su parte, excitar el interés de los maestros para que, de común acuerdo entre ellos, se efectúen la graduación y distribución de grupos, como se ha efectuado en la villa de La Carolina, provincia de Jaén.

7.<sup>a</sup> El criterio general para la clasificación de los alumnos será el de la edad, sin desconocer las modificaciones que en la práctica aconsejan las anomalías y singularidades del desarrollo mental de los niños.

Sobre la base, pues, de la edad escolar legal—seis á doce años—si el número de Escuelas resultantes del desdoblamiento que en la localidad existan, fuera el de seis de cada sexo, los niños y niñas se distribuirán en seis grupos, uno para cada Escuela, en esta forma:

Primer grupo. Niños ó niñas de seis á siete años;

Segundo. De siete á ocho;

Tercero. De ocho á nueve;

Cuarto. De nueve á diez;

Quinto. De diez á once;

Sexto. De once á doce.

Si el número de Escuelas excede de seis, se duplicarán, triplicarán, etcétera, hasta donde sea posible, dadas la matrícula y las reservas que menciona la regla 1.<sup>a</sup>, los grupos de cada edad.

Para la graduación de los alumnos de las Escuelas de párvulos, se dictarán disposiciones especiales.

8.<sup>a</sup> Si el número de Escuelas es menor de seis, cada grupo ó sección comprenderá los niños de edades más próximas y de desarrollo mental más homogéneo.

9.<sup>a</sup> La clasificación se hará con intervención del Inspector en todos los casos en que sea posible, á medida que se cumplan los plazos fijados por las reglas del artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto, ó antes, si se da alguna de las circunstancias que menciona la regla 6.<sup>a</sup> de la presente Real orden; se repetirá al comienzo de cada curso y se rehará al final de cada trimestre ó aprovechando los períodos de vacaciones de Navidad, Pascua y verano, con el fin de rellenar huecos y corregir errores que la experiencia demuestre hasta tanto que se llegue al rigor apetecible en la asistencia de los alumnos.

10. Como regla general los Maestros y Maestras turnarán en la dirección de cada grupo ó sección de niños ó niñas; pero si alguno pidiese continuar con el grupo con que comenzó su labor hasta el fin de la edad escolar de ese grupo, podrá concedérselo así el Inspector, si no ve en ello daño para la enseñanza.

Igualmente al que desee continuar por algunos años, con el fin de especializar y afirmar su experiencia docente y su conocimiento psicológico de una edad determinada, al frente de una misma sección, le será respetado el derecho, si el Inspector no ve en ello perturbación para la enseñanza.

El turno de grupos ó secciones podrá hacerse cambiando de Escuela el Maestro ó cambiando los niños, según parezca más conveniente dentro de las condiciones de la localidad y á juicio del Inspector, quien oirá previamente á los Maestros.

11. Los Inspectores y los Maestros podrán proponer á la Dirección General de Primera enseñanza la adopción del sistema á que se refiere el número

1.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto, en las localidades que, sin estar comprendidas en ese artículo necesitan poner, por el caso número de sus Escuelas, bajo la dirección de cada Maestro ó Maestra, grupos de alumnos de varias edades.

En ese caso, cada Maestro y Maestra podrán subdividir, dentro de su Escuela, el cupo de alumnos y dedicar á cada sección horas distintas de la mañana ó de la tarde, para conseguir la mayor especialización posible.

Para el mismo efecto, los dos grupos de que habla el referido artículo 1.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup>, podrán desdoblarse y dividir entre ellos las horas de clase de cada Escuela.

Esta medida necesitará aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta local y del Inspector.

12. Para las distribuciones y arreglos á que se refiere el número anterior, deberán tenerse en cuenta, en los pueblos rurales, las exigencias económicas de las familias dedicadas á la Agricultura ó á las industrias que son causa de inasistencia de los alumnos, adecuando las horas de clase de los que por razón de su edad hayan de ser utilizados por sus familias en labores de aquel género, á las horas que para éstas rijan en la localidad.

Si esa adaptación exige modificaciones en el horario para que, evitado el riesgo de la inasistencia, no resulte el Maestro sobrecargado de trabajo, se propondrá á la Superioridad.

13. Los Inspectores y los Maestros procurarán hacer entender (en los casos á que se refieren las reglas 11 y 12 y los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del Real decreto) á los padres de los alumnos, la mayor ventaja que hay en que sus hijos reciban una instrucción y educación íntensas y especializadas durante un solo período del día, en vez de permanecer todo él en la Escuela, sin poder ser atendidos debidamente ni aprovechar de un modo útil su asistencia.

14. En el caso de que se adopte en una localidad del sistema que indica el número 2.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup>, el Inspector acordará, en vista de lo que más convenga, y oyendo á los interesados, cuál de los Maestros ha de encargarse de cada Escuela mixta.

15. Los Inspectores provinciales y de zona procurarán y recomendarán la celebración de reuniones de los Maestros y Maestras de cada localidad, bajo su presidencia ó la del Maestro y Maestra más antiguos, con el fin de que todas las medidas indispensables para el cumplimiento de la reforma y para la ejecución de las presentes instrucciones sean la consecuencia de un acuerdo mutuo, de un sentido de amplia concordia y compenetración entre todos los elementos profesionales, cuyo sentido de iniciativa, de responsabilidad y de elevado interés en el mayor éxito de la enseñanza, hay que mantener y que estimular en todo momento.

16. A los efectos del artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto, los Inspectores se cerciorarán, cada vez que se pida el reconocimiento de una Escuela graduada—y de ello librarán la oportuna certificación—si lo es verdaderamente, es decir, si está dividida en secciones ó grupos, al frente de cada uno de los cuales haya un Maestro ó Maestra, y si reúna las demás condiciones pedagógicas é higiénicas, previstas en el Real decreto de 6 de Mayo de 1910.

Las peticiones que no acrediten todos esos extremos no serán reconocidas.

17. Los Ayuntamientos podrán proponer la creación de nuevas graduadas, no sólo en la forma á que, por su relación con los anteriores, se refiere

re al artículo 10 del Real decreto, sino también para el efecto de transformar una ó varias de las Escuelas de la localidad, ó abrir otras nuevas con aquel carácter.

En todo caso será condición exigida la que menciona el número 1.<sup>o</sup> del citado artículo, á menos que el Ministerio acuerde hacer suya la iniciativa, á tenor del número 2.<sup>o</sup>

Igualmente podrán acogerse al mencionado número 1.<sup>o</sup> los Ayuntamientos cuyas concesiones de graduadas, con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, hubiesen caído en caducidad por incumplimiento de los requisitos exigidos en aquella disposición y en la Real orden confirmatoria de 5 de Diciembre último.

18. En las localidades donde ya existan alguna ó algunas graduadas, no se autorizará la creación de otras nuevas mientras aquéllas no reúnan todas las condiciones exigidas para su perfecto funcionamiento.

Con este fin, los Inspectores procurarán que las graduadas que tengan menos de seis secciones, aumenten las que posean hasta alcanzar este número, con el fin de que la graduación sea lo más completa posible. La sección de párvulos no se contará para el cómputo de los seis referidos.

19. Dentro de cada graduada alternarán en la dirección de las secciones los Maestros y Maestras que forman su Profesorado, á la manera que de común acuerdo adopten, ó que, en caso de disidencia, considere el Director como más conveniente para la enseñanza.

Lo que dispone el párrafo 1.<sup>o</sup> de la regla 10 respecto de la continuación con el mismo grupo de alumnos ó en la misma sección de ellas, será aplicable á las graduadas, previa autorización del Director.

20. Para el debido cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Real decreto, los Inspectores procederán inmediatamente á comprobar si los Maestros y Maestras cuyas Escuelas han sido graduadas, reúnen las condiciones exigidas para ser confirmados en ellas, y pasará á la Dirección General de primera Enseñanza propuesta para los nombramientos definitivos que procedan.

Los actuales Maestros de Escuelas graduadas que hayan entrado en el décimo año de sus servicios, pero no lo tengan cumplido totalmente, si reúnen las demás condiciones del artículo 11 del Real decreto, continuarán al frente de la graduada como Directores interinos, hasta tanto que cumplan aquel tiempo, en cuyo momento se les expedirá el nombramiento definitivo.

21. Los citados Maestros que no reúnan las condiciones requeridas para ser confirmados en la dirección de su Escuela convertida en graduada, podrán optar entre una Escuela fuera de concurso, á tenor del párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 12 del Real decreto, ó quedar en la Escuela como Maestros de sección, con el mismo haber que hoy disfrutan.

En este caso, se suprimirá una de las plazas de Maestro de sección, interino, de la misma, para que, con el sueldo de este funcionario, más la diferencia para completar el legal que corresponda á dicha Escuela, se provea la plaza de Director con las condiciones fijadas.

22. Los Maestros y Maestras Directores de graduadas, no dejarán nunca de dar enseñanza de sección, pero limitarán sus horas de este género de trabajo de modo que les quede tiempo suficiente para las funciones propias de la Dirección. En limitación del tra-



baj) escolar estará en proporción del número de secciones de la graduada, en combinación adecuada con el programa general de la Escuela.

Cada Director, después de oír al Profesorado de su Escuela y procurando la mayor armonía entre todos, propondrá al Inspector el plan que adopte, para su aprobación, y el Inspector lo comunicará á la Superioridad.

23. Los Maestros de Sección, con el Director, formarán la Junta de Profesores encargada de redactar los programas de la Escuela graduada. En lo que proceda, se aplicará el Reglamento general vigente, evitando en lo posible la redacción de otros especiales, habida cuenta que el mejor reglamento es siempre el que deriva de la concordia entre los compañeros y del interés general por la enseñanza, que resuelven amistosamente todas las dificultades.

24. En los grupos escolares que comprendan una graduada de niños y otra de niñas, las Juntas de cada cual serán independientes; pero celebrarán lo más á menudo posible reuniones comunes, para acordar las medidas que importen á todo el grupo ó se refieran á las relaciones entre sus distintos elementos.

Estas reuniones comunes serán presididas por el Director de la graduada de niños.

25. Al Director ó Directora de una graduada, corresponde: llevar la matrícula general de la Escuela y destinar á los nuevos alumnos á la sección que les correspondan; cambiarles de sección ó grado, dentro de cada curso, cuando así lo aconsejen las circunstancias del traslado ó el interés de la enseñanza, y previo informe de los Maestros respectivos; acordar, al principio de cada año, y en los períodos á que se refiere la regla 9.ª, con previa consulta á los maestros de las secciones, la clasificación de los matriculados; mantener la mayor relación posible con las familias de los alumnos; al efecto de asegurar su cooperación en la obra educativa y la normalidad de la asistencia; visitar á menudo las secciones, para enterarse de su funcionamiento y proveer á que se mantenga la debida unidad en la enseñanza, según las reglas generales acordadas en el programa de la Escuela; organizar los paseos, excursiones y juegos comunes á varias ó á todas las secciones y autorizar las de una sola; ordenar la compra de material de enseñanza y de mobiliario para la Escuela, conforme á las notas de pedidos que le hagan los Maestros de sección y á sus propias previsiones; disponer el turno de uso, entre las diferentes secciones, del material de enseñanza común; llevar el registro antropométrico, con el concurso de los Maestros de sección; administrar los fondos de material de la Escuela y rendir las cuentas correspondientes; reunir á los Maestros de la graduada una vez cada quince días y extraordinariamente en todo momento en que así lo requiera el interés de la enseñanza, para cambiar impresiones acerca de ésta, comunicarse ideas y tomar acuerdo; presidir estas reuniones y las juntas á que se refiere la regla 22; resolver los casos en que el cuerpo de Profesores no llegue á un acuerdo, y todos los que sean de urgencia, y proponer á la superioridad las medidas que crea convenientes para la enseñanza; representar á la Escuela siempre que sea preciso y comunicarse directamente con los Delegados regios ó Inspectores, en nombre de ella y en el suyo propio.

En ausencia y enfermedades del Director ó Directora, hará sus veces el Maestro ó Maestra de sección más antiguo.

26. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto, se entenderá que son parte para pedir el reconocimiento de Escuelas graduadas, los Ayuntamientos, Delegaciones regias y Juntas locales ó provinciales que hubiesen organizado la graduación, y los Maestros que dirijan la Escuela ó Escuelas objeto de la petición.

27. Los Maestros de sección podrán recurrir ante el Ministerio de las resoluciones del Director ó Directora que consideren lesivas, para sus derechos, y representar acerca de lo que estimen necesario para el buen funcionamiento de la enseñanza si la dirección de la Escuela hubiese desatendido sus peticiones ó indicaciones.

28. En las ciudades donde exista Delegado Regio, éste presidirá y dirigirá los actos y operaciones encaminadas á la ejecución del desdoblamiento y la graduación de la enseñanza, asistido por el Inspector, siempre que éste no se halle ausente para atenciones del mismo género. Uno y otros emprenderán enseñada las operaciones y trabajos necesarios para que antes del 31 del mes actual, quede implantado el desdoblamiento en todas las Escuelas que no se exceptúan, á tenor del artículo 3.º del Real decreto, y la graduación de alumnos en los que comprende el número 1 del art. 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1911.—Salvador.

Señor Director General de Primera enseñanza.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1911.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la Cátedra de Parasitología y Patología tropical, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la

convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Marzo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1911.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA 490

OBRAS PROVINCIALES

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Diciembre de 1910, en las obras de pintura y decorado, ejecutadas en las dependencias del palacio provincial.

Table with 4 columns: Clases, Nombres, Clase de obra, Pesetas. Rows include Pintor Lope Tablada, Idem El mismo, and a TOTAL row.

Importa esta cuenta las figuradas seiscientos catorce pesetas y cincuenta céntimos.—Segovia, 31 de Diciembre de 1910.—El Maestro encargado, Crispino Esteban.—V.º B.º: El Arquitecto provincial, Benito de Castro.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley provincial.—El Contador interino de fondos provinciales, Pio de Frutos Córdoba.—El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, José Ramírez Ramos.

Comisión Liquidadora del Disuelto Regimiento expedicionario de Borbón, núm. 4

RELACION de las clases é individuos de tropa, cuyos ajustes se hallan terminados y pendientes de reclamación por los mismos ó sus herederos, y cuya residencia se ignora.

Table with 4 columns: Clases, NOMBRES, Alcances - Pesetas, OBSERVACIONES. Rows list various ranks and names with their respective allowances and observations.

Valladolid, 10 de Marzo de 1911.—El Comandante Mayor, Manuel Lope de Oncaga.—V.º B.º: J. Faente.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES 575

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia. Subasta

El día 17 de Abril próximo, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Chatún, se celebrará subasta de 107 metros cúbicos de leña gruesa, y 400 estéreos de ramaje, procedentes de una limpia de pinos en el monte núm. 18, de la Comunidad de San Benito de Gallegos, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Chatún.

Salamanca, 15 de Marzo de 1911.—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.



Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Actas del recuento general de ganadería CIRCULAR

La regla 3.ª del art. 56 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que anualmente y con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento, se practique en cada distrito municipal, un recuento general de la ganadería existente en el mismo, efectuando las operaciones á que ésto da lugar, en la forma prescrita en la regla 3.ª dicha y en las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del propio artículo.

El apéndice indicado ha de confeccionarse precisamente durante el mes de Mayo, según previene el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, y en su consecuencia y para que se incluyan en él las alteraciones ocurridas en la riqueza pecuaria de los contribuyentes, es de imperiosa necesidad que el referido recuento quede ultimado antes del día 15 del próximo mes de Abril, con la certificación de exposición al público durante cinco días, para las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes los interesados.

Las aludidas reglas del art. 56 determinan con suma claridad, las operaciones que han de llenar los Ayuntamientos y Juntas periciales para llevar á cabo el servicio de que se trata, debiendo hacerse el recuento simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido el término municipal, y fijando para ello el día 1.º de Abril próximo.

La tramitación de los expedientes que se incoen en solicitud de baja, por los contribuyentes, por cambio de vecindad de éstos, venta de ganados ó pérdida de esta riqueza, correspondiendo á dichas Corporaciones municipales, y han de ser sometidos á la resolución de esta Administración; entendiéndose que las muertes ordinarias no producen baja, en razón de hallarse compensadas con las crías.

Esta Administración confía en que el día 15 de Abril indefectiblemente han de estar presentados en esta Oficina los recuentos de ganadería de todos los pueblos de esta provincia, ó certificación negativa en su caso, de aquellos que no haya sufrido alteración la riqueza pecuaria, evitándose así la prouesta que de otra manera habría de hacer al Sr. Delegado para la conminación é imposición de las responsabilidades reglamentarias, que procediesen.

Segovia, 17 de Marzo de 1911.—El Administrador de Hacienda, Mariano Biestra.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Ayuntamiento de Aldehorno

CONCEJALES:

- D. Domingo Salvador Zúñiga
Pablo de Frutos Sanz
Julian Sanz Zúñiga
Francisco Garcia Plaza
Juan Correjo Garcia
Bernardo Sanz Iglesias
Juan Arroyo Serrano

CONTRIBUYENTES:

- D. Miguel Plaza Cornejo
Francisco Mayor Garcia
Pablo Salvador Bartolomé
Tomás Serrano Serrano
Bernardo Mayor Zúñiga
Justo Serrano Esteban
Anselmo Salvador Zúñiga
Pedro Garcia Abad
Julian Calle Plaza
Francisco Mayor Zúñiga
Gregorio Plaza Mayor
Valentin Garcia Plaza
Pedro Mayor Garcia
Fortunato Perez Buenhombre
Marcos Abad Garcia
Cipriano Peral Plaza
Bernabé Martin Peral
Antonio Calle Plaza
Isidro Buenhombre Posadas
Toribio Arroyo Gonzalez
Gregorio Mayor Buenhombre
Benito Buenhombre Bajo
Aniceto Garcia Plaza
Manuel Arroyo Serrano
Clemente Garcia Peral
Gordiano Mayor Plaza
Gregorio Herrero Garcia
Miguel Garcia Hernanz

Aldehorno, 4 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Domingo Salvador.

Ayuntamiento de Marazoleja

CONCEJALES:

- D. Victor Garcia de Pablos
Ezequiel Calvo Sanz
Buenaventura Lorente Esteban
Bruno de Frutos Garcillán
Juan Santos de Frutos

CONTRIBUYENTES:

- D. Pedro Sanz Bravo
Bernardino Anton Cantalejo
Juan Sastre Esteban
Fermin Sastre Perez
Fulgencio Esteban Garcillán
Patricio Garcia de Pablos
Roman Sanz de Frutos
Genaro Sanz Muñoz
Alejandro de Andrés de Frutos
Elias Garcia de Frutos
Toribio Lorente Martin
José Hernando Hernando
Pulencio Hernando Hernando
Ignacio Esteban Garcillán
Fermin Sanz de Frutos
Emeterio Garcia Tegero
Isaac Hernando Garcia
Laureano Herranz Bartolomé
Engenio Cabrero Garcillán
Mariano Sastre Rivilla
Pedro Sanz Muñoz
Vito Esteban Alvarez
Elias de Pablos Maroto
Eusebio Esteban Frutos

Marazoleja, 6 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Victor Garcia.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar

No habiendo comparecido el mozo Melitón Fuentes Calvo, h j de María y Ricarda, núm. 2, del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento; no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la ley de Reemplazos y por sus resultados se ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Zarzuela del Pinar, 16 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Martin Olmos.

Alcaldía de Martin Miguel

Con el fin de que la Junta pericial pueda hacer el recuento de ganadería de este término para la riqueza que la misma represente contribuir al Tesoro en el año de 1912, es necesario que los dueños de ella, hagan declaraciones juradas, ante el propio Ayuntamiento, de las alteraciones que aquella hubiera sufrido en el plazo de quince días, á contar desde que el presente sea comprendido en el Boletín oficial de esta provincia; pasado el cual, sin ulterior recurso, se procederá á dicha operación.

Martin Miguel, 15 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Pedro de Pablos.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuellar

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juzgado de primera instancia del partido de Cuellar.

Por el presente se cita á los parientes de la ahenada presunta, Aniana G zalc Gozalo, h j de Miguel G zalc

Cabrero, domiciliados en Fuentesauco, para que dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á este Juzgado expresando cuanto crean oportuno, respecto á la conveniencia de la reclusión definitiva de la expresada Aniana G zalc; advirtiéndole á tales parientes que pasado aquel plazo, se resolverá con ó sin su audiencia lo que proceda.

Dado en Cuellar á diez y seis de Marzo de mil novecientos once.—Vicente Martín Gutiérrez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

DEHESA CORNOCOSILLO

TÉRMINO DE VELADA

TOLEDO

Se arriendan sus pastos, bellota y labor: se admitirán proposiciones el 29 del actual, á las doce de la mañana, en la Notaría de D. Bruno Pascual Ruilópez, Espoz y Mina, 17, Madrid; según pliego de condiciones manifiesto en dicha Notaría, desde el día 20 al 29 de los corrientes, ambos inclusivos.

SECCIÓN DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de readjudación de los créditos que á su favor tiene el instituto que se dirá, se ha lista lo con esta fecha la siguiente

Providencia.—Reunida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Cantalejo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 3 de Marzo de 1911.—El Jefe de la Sección, Salvador Benedito.

Relación que se cita:

Table with columns: NOMBRES, FECHAS, CANTIDADES ADEUDADAS. Includes names like Olegario Agudiez, Benito Gil, Tomás Calvo, etc., and dates from 1901 to 1908.